



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-172/2024

RECURRENTE: COMISIÓN  
COORDINADORA DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO  
LUNA, ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS  
CORONA

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-RAP-26/2024, porque la resolución que se impugna no es una sentencia de fondo.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el registro de dos fórmulas de candidaturas a **diputación federal** por el principio de **mayoría relativa** en el distrito federal 03 en el estado de Zacatecas.
- (2) El recurrente considera que debe prevalecer el registro solicitado por **MORENA** ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el

---

<sup>1</sup> En adelante actor o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente responsable o Sala Monterrey.

estado de Zacatecas<sup>3</sup> y no el que hizo el **Partido del Trabajo**<sup>4</sup> (de diversas personas) ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- (3) La Sala Monterrey declaró **improcedente** la demanda que el recurrente presentó en contra de la decisión del Consejo Distrital 03 (que tuvo por no registrada la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, propietario y suplente, respectivamente), al considerar que se debió agotar la instancia previa; por lo que ordenó **reencauzar** la demanda como recurso de revisión al **Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas**<sup>5</sup> para que conociera del asunto.
- (4) En este medio el recurrente controvierte la resolución de la Sala Monterrey porque, a su decir, la responsable abordó incorrectamente la controversia, al considerar que el medio de impugnación fue promovido por MORENA, como partido político en lo individual, y no en representación de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”<sup>6</sup>, lo que considera les deja en estado de indefensión y niega el acceso a la justicia.
- (5) Sin embargo, antes de analizar el fondo del asunto, esta Sala Superior deberá determinar si se cumplen, entre otros, el requisito especial de procedencia.

## **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:
- (7) **1. Convenio de coalición (Acuerdo INE/CG679/2023).** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> aprobó la solicitud de registro de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para postular, entre otras, candidaturas a diputaciones federales.

---

<sup>3</sup> En adelante, Consejo Distrital 03.

<sup>4</sup> En adelante, PT.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Consejo Local.

<sup>6</sup> Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>7</sup> En adelante INE.



- (8) Del anexo del convenio definitivo, se advierte que la candidatura correspondiente al distrito federal 03, con cabecera en el estado de Zacatecas, corresponde al PT.
- (9) **2. Solicitud de registro PT.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup>, el PT presentó ante el Consejo General del INE la solicitud de registro de candidatura a la diputación federal por el distrito 03 en el estado de Zacatecas, integrada por Alfredo Femat Bañuelos y Fernando Galván Martínez, propietario y suplente, respectivamente.
- (10) **3. Solicitud registro MORENA.** Por su parte, el veintiuno de febrero, MORENA presentó ante el Consejo Distrital 03 la solicitud de registro de candidatura para el mismo cargo de elección y distrito, integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, propietario y suplente, respectivamente.
- (11) **4. Acuerdo del Consejo Distrital (A19/INE/ZAC/CD03/29-02-24).** El Consejo Distrital 03 tuvo por no registrada la fórmula de candidatura presentada por MORENA, al considerar que el registro fue realizado por una instancia no facultada para ello, pues conforme al convenio de coalición definitivo, dicha postulación le corresponde al PT.
- (12) **5. Medio de impugnación.** El cuatro de marzo, el ahora recurrente presentó ante esta Sala Superior, un recurso de apelación en contra de la determinación del Consejo Distrital 03.
- (13) **6. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-RAP-76/2024).** El doce de marzo, mediante acuerdo plenario este órgano jurisdiccional, determinó que la Sala Monterrey era la competente para conocer del recurso.
- (14) **7. Resolución impugnada (SM-RAP-26/2024).** El diecinueve de marzo, la Sala Monterrey emitió un acuerdo de sala, en el que declaró improcedente el recurso y lo reencauzó al Consejo Local.
- (15) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, el representante de MORENA, que además señala tiene facultades

---

<sup>8</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

para representar a la coalición, interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

### **III. TRÁMITE**

- (16) **Turno.** El veintitrés de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-172/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.
- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### **IV. COMPETENCIA**

- (18) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Monterrey, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Tesis de la decisión**

- (19) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia que se actualice alguna otra causal de desechamiento, la resolución que se impugna no es una sentencia de fondo, sino un **acuerdo plenario** en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación porque no se agotó la instancia previa, por lo que, se ordenó reencauzar la demanda como recurso de revisión al Consejo Local.

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (20) Asimismo, dicha determinación está basada en razonamientos de estricta legalidad, sin que se advierta la vulneración de garantías procesales, ni que se haya dejado en estado de indefensión al recurrente.
- (21) Además, en los planteamientos que formula el recurrente no se advierte un error judicial grave o evidente, ni que se le haya dejado en estado de indefensión. Por otro lado, tampoco tiene características de trascendencia o relevancia que implique llevar a cabo un análisis de fondo por parte de esta Sala Superior, lo anterior conforme los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- (22) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano.

## 2. Marco normativo

- (23) El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración procede **sólo en contra de las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos ahí precisados.
- (24) Debe entenderse como sentencia de fondo aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.
- (25) Por lo tanto, en principio, el recurso de reconsideración será improcedente y deberá desecharse de plano, cuando se impugnen las sentencias emitidas en los medios de impugnación competencia de las salas regionales, en las que **no se aborde el planteamiento de fondo** del respectivo promovente, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (26) En ese contexto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha determinado que la

procedencia del recurso de reconsideración, **cuando no se trata de una sentencia de fondo** se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>11</sup>	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR EN SENTENCIAS QUE NO SON DE FONDO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia<sup>12</sup>.</li> <li>• A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio error judicial<sup>13</sup>.</li> <li>• Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma<sup>14</sup>.</li> <li>• La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.</li> <li>• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>16</sup>.</li> </ul>

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

<sup>11</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>16</sup> Tesis XXXI/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 Acuerdo plenario de reencauzamiento impugnado

- (28) La Sala Monterrey determinó **improcedente** el medio de impugnación y ordenó **reencauzarlo** al Consejo Local, porque las salas de este Tribunal Electoral sólo pueden revisar las controversias cuando se han agotado las instancias previas.
- (29) El hoy recurrente impugnó un acuerdo del Consejo Distrital 03, relacionado con el registro de una fórmula de candidatura a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en Zacatecas, en contra de cual, en concepto de la responsable, procede el **recurso de revisión** ante el Consejo Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- (30) La Sala Monterrey señaló que no se agotó la instancia previa, misma que no es optativa, y que la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, que tenga la posibilidad de volver irreparable la vulneración alegada.
- (31) En ese sentido, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, determinó reencauzar la demanda al Consejo Local, por ser la autoridad competente para conocer de la demanda vía recurso de revisión, quien deberá resolver lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones, al ser el órgano jerárquicamente superior del Consejo Distrital 03.
- (32) Finalmente, la responsable vinculó a Consejo Local para que sustancie y resuelva la impugnación a través del recurso de revisión, en los términos y plazos previstos en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios. Así como para que informe sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución.

#### 3.2. Agravio

- (33) El recurrente señala que, en la sentencia recurrida, la Sala Monterrey tuvo como promovente al partido MORENA, como partido político en lo

individual, en lugar de tener a la comisión coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

- (34) Considera que, esa situación lo dejó en estado de indefensión, al negarle el acceso a la justicia e impidió que la representación de la comisión coordinadora de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” se impusiera en el recurso y aportará las pruebas conducentes a demostrar la legalidad de la postulación de la fórmula integrada por Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro.
- (35) Asimismo, el recurrente considera que el error judicial se actualizó al no ponderar que la persona jurídica que interpuso el recurso no era MORENA, sino la comisión coordinadora mencionada, con el objeto de reconocer y salvaguardar los derechos y obligaciones pactados en el convenio de coalición.
- (36) Lo que puede traducirse en una denegación de justicia al dejarlos sin una posibilidad adecuada de defensa.

#### **4. Decisión**

- (37) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, en el caso no se impugna una sentencia de fondo. Lo que se impugna es un **acuerdo plenario de reencauzamiento**.
- (38) Asimismo, no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no se tratan cuestiones de constitucionalidad, ni de convencionalidad.
- (39) En el mismo sentido, la Sala Monterrey no interpretó o inaplicó ni directa ni indirectamente para determinar el reencauzamiento ninguna disposición constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior, que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (40) En el presente recurso se impugna un **acuerdo de sala** en el que se ordenó reencauzar la demanda a un Consejo Local, a fin de agotar la instancia



correspondiente, con base en lo previsto en el Título Segundo, del Libro Segundo, de la Ley de Medios.

- (41) Por lo que, la determinación de la Sala Monterrey por la que reencauzó la demanda es una determinación de trámite que no se basó en una interpretación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
- (42) La responsable se limitó a aplicar las reglas y requisitos procedimentales impuestos en la Ley de Medios para la determinar si era o no procedente, en ese momento, la admisión de la demanda, como lo es, el agotar la cadena impugnativa, en este caso, los medios que se establecen en la Ley de Medios; cuestiones que son de mera legalidad.
- (43) Así, en el caso, realmente lo único que puede determinarse en este caso es si fue o no correcta la decisión de la Sala Monterrey de remitir el medio de impugnación al Consejo Local para que lo resolviera **vía recurso de revisión**, lo que evidentemente no implica pronunciarse sobre el registro de las candidaturas que fueron postuladas para el distrito 03, una presentada por MORENA *-el veintiuno de febrero ante el Consejo Distrital-* y, la otra, por el PT *-ante el Consejo General del INE-*.
- (44) Por el contrario, esta controversia solo está delimitada a la definición de la vía para controvertir ese acto, pero no a hacer un pronunciamiento sobre la solicitud de dichos registros.
- (45) De igual forma, no se advierte que el presente recurso revista características que lo hagan trascendente y que impliquen la necesidad de un especial pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional; puesto que la Sala Monterrey circunscribió su análisis a establecer que la demanda del hoy recurrente no agotó las instancias previas ni se configuraba una

excepción para no cumplir con dicho requisito de procedencia, lo que también es una cuestión de estricta legalidad.

- (46) Finalmente, no se soslayan las manifestaciones del recurrente, por las cuales considera que fue incorrecta la determinación de la responsable, no obstante, ello no es suficiente para considerar procedente el recurso de reconsideración, toda vez que el error judicial se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no así cuando el recurrente no esté de acuerdo con el criterio que emite la autoridad responsable.
- (47) En consecuencia, al no controvertirse una sentencia de fondo y no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano el recurso.
- (48) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.